



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 015/SO/29-05-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PRPCED/002/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO CALVO PERALTA, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01, POR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.-RECEPCIÓN DE OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORÍA DEL IEPC GUERRERO. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio 350/2024 signado por el otrora Director General Jurídico y de Consultoría de este órgano electoral, a través de cual solicitó realizar la investigación y de ser el caso, se determinara el inicio del Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Arturo Calvo Peralta, en funciones de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral 01, por posibles violaciones a los principios que rigen la materia electoral; asimismo anexo copia certificada del oficio 4683 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro y del acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de este Consejo General.

II.- RADICACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó radicar el procedimiento respecto de los hechos atribuibles al ciudadano Arturo Calvo Peralta, Consejero del Consejo Distrital Electoral 01, consistente en posibles violaciones a los principios que rigen la materia electoral, por lo cual se ordenó registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PRPCED/002/2024**, así también se reservó la admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación consistentes en requerir lo siguiente:

- **Al representante del partido político de la Revolución Democrática:** Para que remitiera la evidencia a la cual hizo referencia en su intervención en el Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero.** Para que informará si el ciudadano Arturo Calvo Peralta, sigue en funciones como Consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo.

III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR SEGUNDA OCASIÓN. El día El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero, quien remitió copia certificada del nombramiento del ciudadano Arturo Calvo Peralta, y señaló que este continua en funciones como Consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo, y se ordenó requerir de por segunda ocasión al representante del partido político de la Revolución Democrática, toda vez que el primer requerimiento no fue desahogado.

IV. TERCER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE CONSULTORÍA. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó requerir por tercera ocasión, al representante del partido político de la Revolución Democrática, toda vez que no se recibió desahogo alguno del segundo requerimiento. Asimismo, se ordenó solicitar información a la Dirección General Jurídica y de Consultoría, respecto de las evidencias señaladas por el representante del partido político referido, para que, de ser el caso, fueran remitidas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

V. DESAHOGO DE SOLICITUD DE FORMACIÓN FORMULADA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE CONSULTORÍA. El día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogada la solicitud de información, formulada a la Dirección General Jurídica y de Consultoría de este órgano electoral, y derivado de ello, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que informará si existía alguna queja y/o denuncia que hubiese sido presentada en las sesiones por alguna representación

partidista, en contra del ciudadano Arturo Calvo Peralta, Consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 01, por presuntas violaciones a los principios que rigen la materia electoral, y en su caso, remitiera copias certificadas de estos documentos.

VI. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el desahogo realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el cual informó que de una revisión minuciosa a las actas de sesiones celebradas por el Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, no obraba ningún registro de queja y/o denuncia que hubiese sido presentada en las sesiones por alguna representación partidista, en contra del ciudadano Arturo Calvo Peralta, Consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 01.

Asimismo, se ordenó requerir nuevamente al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, para que de forma precisa señalará circunstancias de lugar, tiempo y forma, respecto de las conductas que le atribuyó al Consejero Arturo Calvo Peralta y con las cuales se pudiera dar sustento a lo expresado en su intervención realizada en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de Seguimiento al Cómputo Distrital del Consejo General, celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VII. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO OTORGADO PARA DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral se certificó el plazo otorgado al representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, teniéndosele por no desahogado el requerimiento realizado al mismo.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 89, fracción a, 91, 92, 96 inciso a) y 101 último párrafo del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de lo Contencioso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral, es competente para la sustanciación del Procedimiento Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, y en su oportunidad procesal, proponer al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, proceda a su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es la autoridad competente para remover a las Consejeras y los Consejeros Distritales, conforme a lo establecido por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 188, fracción XXVII, 405, fracción III, y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 90 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es por posibles violaciones a los principios que rigen la materia electoral, consistentes en realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. De conformidad con los artículos 89, fracción a), 91, 92 y 96, inciso a), del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el inicio de un procedimiento de remoción requiere la existencia de indicios razonables, serios y objetivos que evidencien preliminarmente la comisión de conductas graves contrarias a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia, certeza y máxima publicidad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en artículo 100, fracción IV del citado Reglamento, la queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 89 del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, del exhaustivo estudio a las constancias que obran dentro del expediente IEPC/CCE/PRPCED/002/2024, se advierte que, en el presente Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías, iniciado de oficio, con base a la vista realizada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral por la Dirección General Jurídica y de Consultoría, mediante oficio número 350/2024, se actualiza la **causal de improcedencia establecida el citado artículo 100, fracción IV del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28**

Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lo anterior por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente, se debe señalar que la vista del presente asunto se originó derivado de las manifestaciones realizadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este órgano electoral, tal como consta en el acta relativa a la misma, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, como a la letra se insertan:

*“...para tomar nota del reporte de la Consejera como Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, mencionar que el Consejero Arturo Calvo, finalmente viola los principios de certeza, legalidad y objetividad, pedimos que sea retirado en la sesión en este momento si es posible **la evidencia que se hace llegar sea suficiente...**” (lo resaltado es propio)*

En ese sentido, una vez radicado en procedimiento de remoción, con el número de expediente IEPC/CCE/PRPCED/002/2024, se procedió a ordenar medidas preliminares de investigación por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

Nº	Diligencia ordenada	Respuesta obtenida
1	Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar al representante del partido político de la Revolución Democrática, a efecto de remitiera la evidencia a la cual hizo referencia en su intervención en el Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	No remitió respuesta alguna
2	Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero, para que informará si el ciudadano Arturo Calvo Peralta, sigue en funciones como Consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo.	Remitió copia certificada del nombramiento del ciudadano Arturo Calvo Peralta, y señaló que continua en funciones como consejero propietario del Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo.
3	Mediante el proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó requerir de nueva cuenta al representante del partido político de la Revolución Democrática, a efecto de remitiera la evidencia a la cual hizo referencia en su intervención en el Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de este Consejo General del Instituto Electoral.	No remitió respuesta alguna

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

N°	Diligencia ordenada	Respuesta obtenida
4	Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se ordenó requerir por tercera ocasión, al representante del partido político de la Revolución Democrática, toda vez que no se recibió desahogo alguno del requerimiento realizado por dos ocasiones previas.	No remitió respuesta alguna
5	Por acuerdo de fecha de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se ordenó solicitar información a la Dirección General Jurídica y de Consultoría, respecto de las evidencias señaladas por el representante del partido político de la Revolución Democrática, para que, en su caso, fueran remitidas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.	Señalo que el representante partidista no presentó pruebas para sustentar su manifestación realizada durante la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cómputo Distrital.
6	Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, información relativa a la existencia o no, de alguna queja y/o denuncia que hubiese sido presentada en las sesiones del CDE 01, por alguna representación partidista, en contra del consejero electoral referido, por presuntas violaciones a los principios que rigen la materia electoral, y en su caso, remitiera copias certificadas de los documentos donde consten las evidencias que sustenten su dicho.	Informó que de una revisión minuciosa a las actas de sesiones celebradas por el Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, no obraba queja y/o denuncia alguna, que hubiese sido presentada en las sesiones por alguna representación partidista, en contra del consejo electoral propietario Arturo Calvo Peralta.
7	Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó solicitar nuevamente al representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, para que de forma precisa señalará circunstancias de lugar, tiempo y forma, respecto de las conductas que le atribuyó al Consejero Arturo Calvo Peralta y con las cuales se pudiera dar sustento a lo expresado en su intervención realizada en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de Seguimiento al Cómputo Distrital del Consejo General, celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.	No remitió respuesta alguna

Como se observa, derivado de las diligencias preliminares de investigación ordenadas y practicadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, no se logró recabar evidencia alguna que, de manera objetiva, razonable y suficiente, acredite indicios de la comisión de una conducta irregular por parte del ciudadano Arturo Calvo Peralta.

Lo anterior, es así, toda vez que a pesar de haberse realizado múltiples requerimientos, entre ellos, a la representación del partido político de la Revolución Democrática Guerrero,

acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a distintas áreas referido órgano electoral y de haberse solicitado la aportación de posibles evidencias, no se obtuvo documento, ni otro elemento objetivo que sustentara las manifestaciones señaladas por parte de la referida representación, lo cual motivo el origen del presente procedimiento, ni siquiera de manera indiciaria.

Por otra parte, es importante destacar que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, informó expresamente que no existe constancia en actas de sesión del Consejo Distrital Electoral 01, sobre la presentación de quejas o denuncias en contra del Consejero electoral denunciado.

Ahora bien, en los procedimientos iniciados de oficio, la autoridad debe observar el principio de estricto apego a la legalidad y garantizar el respeto al debido proceso, asegurando que toda actuación esté respaldada en evidencia objetiva y no en meras conjeturas.

En ese orden de ideas y ante la ausencia total de elementos probatorios que siquiera generen indicios razonables de una falta administrativa electoral, debe prevalecer el principio de presunción de legalidad respecto del actuar del servidor público electoral, así como la presunción de inocencia consagrada en los artículos 20, apartado B. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual implica la imposibilidad jurídica sancionar a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, por la comisión de alguna infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**¹

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2013). *Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

544/2017², sostuvo que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción.

De continuar con el procedimiento, también se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la garantía de legalidad, toda vez que se generaría un acto de molestia en contra del denunciado, que no estaría debidamente fundado y motivado.

Por todo lo antes señalado y ante la inexistencia de elementos probatorios que permitan sustentar razonablemente que los actos, hechos u omisiones atribuibles al ciudadano Arturo Calvo Peralta, pudieran constituir alguna de las infracciones prevista en el artículo 89, del multicitado Reglamento, en consecuencia se considera **procedente desechar la vista que originó el presente Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción IV del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la vista que originó el presente Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, iniciado en contra del ciudadano Arturo Calvo Peralta, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO**, de esta resolución.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). SUP-JDC-544/2017. Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por **estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de los artículos 113 y 114 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, con el voto unánime de las y el Consejero Electoral Lic. Azucena Cayetano Solano, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ